

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD

El Bagre (Ant.), agosto once (11) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	SEPARACION DE BIENES CONTENCIOSO.
Demandante:	GLORIA ESTELA MADRIGAL MARTINEZ
Demandado:	ARNULFO DE JESUS MADRIGAL PALACIN
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00081-00
Interlocutorio:	Nro. 0160 de 2022
Decisión:	Admite demanda. -

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma reúne los requisitos mínimos para su admisión contenidos en el art. 82 y ss. Del CGP y la Ley 2213 de 2022, y a ello se procederá. –

1º). - Pese a que la ley 2213 de 2022 en su artículo 6º exige que, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la misma al demandado para que éste se entere de la acción impetrada en su contra y haga valer sus derechos, en el caso concreto no se exigirá tal requisito por cuanto se están solicitando medidas cautelares y es precisamente una de las excepciones a la regla.

2º) Como se manifiesta en el libelo genitor que se desconoce el correo electrónico tanto del demandado como de la demandante, se admitirá la demanda ya que tal afirmación se estampa bajo la gravedad del juramento.

3º) La demanda de separación de bienes se funda en la causal de la separación de cuerpos de hechos que haya perdurado por más de dos años, es decir, la causal octava del artículo 154 del CC.

4º) No habrá lugar a citar al ministerio publico ni a la comisaria de familia toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

5º) Las medidas cautelares se legajarán en el cuaderno número dos.

6º) Le será reconocida personería al apoderado que recibió mandato del la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de SEPARACION CONTENCIOSA DE BIENES que ha presentado, a través de apoderado idóneo, la señora GLORIA ESTELA MADRIGAL MARTINEZ en contra de ARNULFO DE JESUS MADRIGAL PALACIN, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del CC.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado ARNULFO DE JESUS MADRIGAL PALACION en la forma dispuesta por el artículo 291 del CGP, una vez se practiquen las medidas cautelares.

CUARTO: No hay lugar a citar ni a la Comisaria de Familia ni al Ministerio Público toda vez que entre los cónyuges no hay hijos menores de edad.

QUINTO: Radicar este asunto en el sistema One Drive y en los libros radicadores que este Despacho lleva.

SEXTO: Las medidas cautelares se legajarán en el cuaderno número dos.

SEPTIMO: Para que represente a la cónyuge demandante en este asunto, se le reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO MONTOYA CUARTAS, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 77.408 del C.S. de la J, y C.C. Nro. 8.399.975, conforme al poder conferido por su poderdante.

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc4b56cd3a7cd816f32b792a5988c907697f9bba32d1bf64273d17c55aaf1db**

Documento generado en 12/08/2022 06:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>